

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer tarde me dice lo que sigue:

«El Senado despues de manifestaciones hechas por representantes de todas las minorias ha aprobado por unanimidad la proposicion siguiente: *El Senado en vista de actos que pueden tender á coartar el libre ejercicio de los poderes públicos y las prerogativas parlamentarias, declara que el Gobierno puede contar con todo su apoyo para mantener la paz pública y asegurar el respeto á las leyes.*»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á noticia de todos sus habitantes.

Zamora 5 de Abril de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

DIPUTACION PROVINCIAL.—Convocatoria.

No habiendo podido tener lugar la reunion á que la Exema. Diputacion provincial fué convocada para el dia 1.º del actual, por falta de asistencia de suficiente número de los Sres. Diputados, por dejar de concurrir D. Ecequiel García Solalinde, D. Alonso Felipe Santiago, D. Julian Hernandez, D. Nicanor Fernandez, D. Roman de la Higuera, D. Isidoro Rodriguez, D. Protasio Fernandez, D. Agustin Chamorro, D. Benito Morejon, D. Teodoro Nuñez, D. Baldomero Lopez, D. Francisco Rodriguez y D. Antonio Andrade, como igualmente otros, quienes si bien concurren á la capital, no pudieron hacerlo á la hora en que la sesion debia celebrarse, he acordado en uso de las facultades que me confiere la ley provincial en su art. 35, convocar de nuevo á la expresada Corporacion para el dia

15 del corriente, á las cuatro de la tarde, en su Casa-Palacio, á fin de inaugurar el segundo período semestral y proseguir el despacho de los asuntos pendientes.

Se hace público por medio del presente BOLETIN, segun así por la ley se halla dispuesto.
Zamora 5 de Abril de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

La Direccion general de la Deuda ha dispuesto que los tenedores de Deuda amortizable á 2 por 100 interior que deseen presentar sus títulos para su conversion por la del 4 por 100, pueden hacerlo hasta el dia 15 del actual en esta Delegacion; trascurrido este plazo deberán efectuarlo en la Direccion general.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, debiendo advertir, que los títulos que presenten han de tener el coupon corriente ó sea el vencido en 1.º de Julio de 1882 y todos los demás á vencer en semestres posteriores.

Zamora 3 de Abril de 1882.—El Delegado de Hacienda, Carlos Morales de Setien.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.—SEGUNDO SEMESTRE DE 1881-82.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de los cupos que corresponden á los pueblos de esta provincia por la expresada contribucion, con arreglo á la riqueza que les ha sido asignada, segun las cédulas-declaraciones presentadas por los contribuyentes, y que ha sido aprobada por la Direccion general del ramo, cuyo reparto se ha practicado en la forma y cuantía que dispone el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

AYUNTAMIENTOS.	RIQUEZA LÍQUIDO IMPONIBLE.				CUPO para el Tesoro al 15 por 100 de gravámen.	1 por 100 de cobranza y gastos de comprobacion sobre la riqueza	TOTAL por ambos conceptos.	RIQUEZA imponible que corresponde al semestre.	CUPO del 2.º semestre de 1881 á repar-tir.	1 por 100 de cobranza y gastos de comprobacion sobre la riqueza que corresponde al semestre.	TOTAL por ambos conceptos.
	Rústicas.	Urbanas.	Pecuaría	TOTAL.							
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.							
Alcañices	15337	9011	11066	35614	5342	356	5698	17807	2671	178	2849
Algodre	27391	2277	7434	37102	5565	371	5936	18551	2782	186	2968
Almaraz	58152	2376	17746	78274	11741	783	12524	39137	5871	391	6262
Almeida	141599	2493	17301	161393	24209	1614	25823	80696	12104	807	12911
Andavias	80750	1120	9163	91033	13655	910	14565	45517	6828	455	7283
Arcos de la Polvorosa	18568	1943	4693	25204	3781	252	4033	12602	1890	126	2016
Argañin	12178	254	6113	18545	2782	185	2967	9273	1391	93	1484
Arquillinos	28647	625	5874	35146	5272	351	5623	17573	2636	176	2812
Asturianos	33731	934	16361	51026	7654	510	8164	25513	3827	255	4082
Benegiles	30222	1316	16383	47921	7188	479	7667	23961	3594	239	3833
Benialvo	85431	4624	19913	109968	16496	1100	17596	54984	8248	550	8798
Bermillo de Sayago	28352	2479	12826	43657	6549	437	6986	21828	3275	218	3493
Bóveda	91990	8020	17246	117256	17588	1172	18760	58628	8794	586	9380
Cabañas de Sayago	78338	594	3708	82640	12396	826	13222	41320	6198	413	6611

Calzadilla de Tera	31978	1076	21454	54508	8176	545	8721	27254	4088	273	4361
Camarzana	57864	1465	15110	74439	11166	744	11910	37219	5583	372	5955
Cañizo	74193	3300	17252	94745	14212	947	15159	47373	7106	474	7580
Carbellino	102250	2040	7546	111836	16775	1118	17893	55918	8388	559	8947
Castronuevo	71758	1305	5269	78332	11750	783	12533	39166	5875	392	6267
Cazurra	20625	1196	2002	23823	3573	238	3811	11911	1787	119	1906
Cerecinos del Carrizal	25838	494	11203	37535	5630	375	6005	18768	2815	188	3003
Cerezal de Aliste	11615	584	9288	21487	3223	215	3438	10743	1611	107	1718
Cobrerros	85814	981	14433	101228	15184	1012	16196	50614	7592	506	8098
Cotanes	33608	2094	7661	43363	6504	434	6938	21681	3252	217	3469
Cubillos	27450	1604	8476	37530	5630	375	6005	18765	2815	188	3003
Cubo del Vino	26196	1792	10911	38899	5835	389	6224	19450	2918	195	3113
Cuelgamures	25522	166	5842	31330	4730	315	5045	15765	2365	158	2523
Entrala	27204	935	4806	32945	4942	329	5271	16472	2471	165	2636
Faramontanos de Távora	32133	629	6737	39499	5925	395	6320	19750	2963	198	3161
Ferrerros de Arriba	25911	333	9852	36096	5414	361	5775	18048	2707	180	2887
Ferreruela	18029	333	11115	29477	4422	295	4717	14738	2211	147	2358
Fontanillas de Castro	29339	710	3670	33719	5058	337	5395	16860	2529	169	2698
Fresno de Sayago	60650	2058	13302	76010	11402	760	12162	38005	5701	380	6081
Fuentelcarnero	29771	1401	1723	32895	4934	329	5263	16447	2467	164	2631
Gáname	57223	2189	7158	66570	9986	666	10652	33285	4993	333	5326
Gema	61215	3248	2050	66513	9977	665	10642	33256	4989	333	5322
Jambrina	46150	1418	9221	56789	8518	568	9086	28395	4259	284	4543
Madridanos	277507	5441	5736	288684	43302	2887	46189	144342	21651	1443	23094
Maire de Castroponce	20861	509	9922	31292	4694	313	5007	15646	2317	156	2503
Malva	69377	5487	16256	91120	13667	911	14578	45560	6834	456	7290
Manganeses de la Polvorosa	33893	3905	9497	47295	7094	473	7567	23647	3547	237	3784
Manzanal del Barco	18670	2570	15726	36966	5545	370	5915	18483	2772	185	2957
Matilla de Arzon	34482	818	6231	41531	6230	415	6645	20766	3115	208	3323
Matilla la Seca	23013	649	4135	27797	4170	278	4448	13898	2085	139	2224
Mayalde	37750	1053	3596	42399	6360	424	6784	21200	3180	211	3391
Melgar de Tera	13445	170	8338	21953	3293	220	3513	10976	1646	110	1756
Mogatar	15063	533	4698	20294	3044	203	3247	10147	1522	101	1623
Montamarta	57863	4017	19171	81051	12158	811	12969	40526	6079	405	6484
Morales de Toro	105625	4622	16357	126604	18991	1266	20257	63302	9496	633	10129
Moreruela de Távora	95663	4083	17238	116984	17548	1170	18718	58492	8774	585	9359
Moreruela de los Infanzones	21552	1643	4398	27593	4139	276	4415	13796	2069	138	2207
Muelas de los Caballeros	22959	6968	11389	41316	6197	413	6610	20658	3099	207	3306
Otero de Sarragos	15335	288	1225	17048	2557	170	2727	8524	1278	170	2557
Palacios del Pan	54706	392	5235	60333	9050	603	9653	30167	4525	302	4827
Palacios de Sanabria	22462	1547	10908	34917	5238	349	5387	17458	2619	175	2794
Palazuelo de Sayago	36773	549	6400	43722	6558	437	6995	21861	3279	219	3498
Pego	49378	725	3261	53364	8005	534	8539	26682	4003	267	4270
Peleas de Arriba	84958	2871	3953	91782	13764	918	14682	45891	6882	459	7341
Pereruela	92725	3805	19828	116358	17452	1164	18616	58179	8726	582	9308
Perilla de Castro	29172	2652	8238	40062	6009	401	6410	20031	3005	200	3205
Pino	19099	469	18521	38089	5713	381	6094	19044	2856	190	3046
Porto	13100	1859	13589	28548	4282	286	4568	14274	2141	143	2284
Pozo-antiguo	71094	5608	16299	93001	13950	930	14880	46500	6975	465	7440
Prado	30130	295	2490	32915	4937	329	5266	16458	2468	165	2633
Quintanilla del Monte	50783	1015	6307	58105	8716	581	9297	29052	4358	291	4649
Quintanilla del Olmo	25937	1155	3465	30557	4584	306	4890	15279	2292	153	2445
Quintanilla de Urz	17215	218	5465	22898	3435	229	3664	11449	1717	115	1832
Quiruelas de Vidriales	36986	852	6179	44017	6603	440	7043	22008	3301	220	3521
Revellinos	41463	653	6520	48636	7295	486	7781	24318	3648	243	3891
Roelos	35857	2194	23541	61592	9239	616	9855	30796	4619	308	4927
Salce	22226	902	8024	31152	4673	312	4985	15576	2337	156	2493
Samir de los Caños	31854	1910	16480	50244	7537	502	8039	25122	3769	251	4020
San Marcial	20441	1468	3165	25074	3761	251	4012	12337	1880	125	2005
San Martín	70000	1195	10144	81339	12201	813	13014	40669	6100	407	6507
Santovenia	41821	213	7746	49780	7467	498	7965	24890	3734	249	3983
San Vitero	46768	507	14472	61747	9262	618	9880	30873	4631	309	4940
Sanzoles	52048	4213	3756	60017	9004	600	9604	30009	4502	300	4802
Santa Colomba las Carabias	30632	445	10002	41079	6161	411	6572	20539	3080	205	3285
Santa Colomba de las Monjas	9888	831	5523	16242	2436	163	2599	8121	1218	163	2599
Sogo	14400	1088	5142	20630	3096	206	3302	10315	1548	103	1651
Távora	54650	4053	21924	80627	12094	806	12900	40314	6047	402	6449
Tardobispo	79193	3382	9766	92341	13851	924	14775	46170	6926	461	7387
Teroso	14877	130	3727	18734	2811	187	2998	9367	1405	187	2998
Torrefracades	18966	1304	13564	33834	5076	338	5414	16917	2538	168	2706
Torre del Valle	35637	431	2734	38802	5821	388	6209	19401	2910	194	3104
Ungilde	17204	38	1569	18811	2822	188	3010	9406	1411	188	2998
Valdescorriel	65465	1716	5816	72997	10951	730	11681	36498	5476	730	11681
Valparaiso	26727	1599	10936	39262	5889	393	6282	19631	2944	196	3140
Vegalatrave	14905	829	6596	22330	3351	223	3574	11165	1676	111	1787
Vevedemarban	145100	12006	10429	167535	25131	1675	26806	83767	12565	837	13402
Villalazan	24677	1795	1791	28263	4239	283	4522	14131	2120	141	2261
Villalpando	249976	17028	20225	287229	43084	2873	45957	143615	21542	1436	22978
Villanazar	26845	1707	9579	38131	5721	381	6102	19066	2860	191	3051
Villardondiego	66408	3509	10290	80207	12031	802	12833	40104	6016	401	6417
Villardefallaves	65733	1278	3388	70399	10561	704	11265	35200	5280	352	5632
Villárdiga	73612	500	9408	83520	12528	836	13364	41760	6264	418	6682
Villarrin de Campos	75824	2015	8287	86126	12911	861	13772	43063	6456	431	6887
Villaveza del Agua	32466	745	9551	42762	6415	428	6843	21381	3207	214	3421
Vinuela	22837	1162	4776	28775	4316	288	4604	14388	2158	144	2302
Villaralvo	68379	2619	3341	74339	11151	743	11894	37170	5576	372	5948
TOTAL.	4807877	209650	938171	5955698	893355	59556	952911	2977848	446678	29778	476456

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Segundo semestre de 1881-82.

A los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que comprende el anterior repartimiento.

La Direccion general de Contribuciones en 27 del actual, se ha servido aprobar la riqueza asignada por esta Administracion, á ese distrito municipal, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre próximo pasado, riqueza que se expresa en la relacion precedente, y por la que, de conformidad á dicha ley y á la Real orden de 6 de Febrero anterior, publicada en la *Gaceta* del 8 del mismo, han de tributar individualmente, según sus propias declaraciones, los contribuyentes llamados á verificarlo por inmuebles, cultivo y ganadería.

Al comunicarse á los municipios la riqueza por que han de contribuir, y las reglas á que para la formacion de los repartos han de atemperarse dichas Corporaciones, espera esta Administracion, fundándose en el patriotismo de los individuos que las componen, que en el plazo que más adelante se señalará, habrán evacuado el servicio de que se trata, servicio que á no dudar, será perfectamente cumplido, siempre que por los obligados á ejecutarlo, se apliquen con su probado celo, y con la actividad necesaria las siguientes reglas.

Reglas para la formacion de los repartimientos.

Tan pronto como los Alcaldes reciban el BOLETIN OFICIAL, procederán á convocar á los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, para que con las formalidades de Instruccion, se forme y justifique el repartimiento, que deberá ser hecho precisamente con estricta sujecion al modelo adjunto, cuyas casillas se llenarán del modo siguiente:

1.ª El número de orden con que habrán de figurar los contribuyentes en el repartimiento, se referirá solamente al que tengan en este.

2.ª Serán comprendidos en la segunda casilla por riguroso orden alfabético los contribuyentes que aparecen en el resumen ó relacion de cédulas-declaratorias, entregadas por el Ayuntamiento en la suprimida Comision de Estadística, dejando solo de figurarse los que hubiesen transmitido en venta ó cesion su riqueza, y apareciendo nuevamente los que no siendo en aquella fecha propietarios lo sean en la actualidad, siempre que, ya el alta ó bien la baja del contribuyente, vengán justificadas en el apéndice al amillaramiento de que luego se hablará.

Como los nombres que deben aparecer en esta casilla, son los mismos consignados en el resumen de las cédulas-declaratorias, con el fin de que entre estas y el reparto haya absoluta identidad, figurará en primer término, el nombre del propietario, y á continuacion el de la persona que, como colono, administrador, representante, ó en cualquiera otro concepto satisfaga la contribucion; y respecto á los colonos ó administradores, llevadores ó arrendatarios, que por el útil del colonato ó solo como representantes satisfagan contribucion á su nombre, deberá expresarse precisamente la persona, corporacion ó empresa de quien la finca ó fincas llamadas á tributar sean propias. La misma prescripcion deberá observarse con respecto á los testamentarios, señalando el nombre de los albaceas y derecho-habientes y las fincas sobre las que pese depósito judicial.

Es de tal importancia el cumplimiento de esta prevencion, que se recomienda especialmente á los Ayuntamientos con el objeto de evitarles que sus individuos incurran en responsabilidades.

3.ª El número que en esta casilla se estampe, será el del orden por que se hallan inscritos los contribuyentes según los casos en la relacion de las cédulas-declaratorias ó en el apéndice retrocitado.

4.ª Vecindad de los contribuyentes, que es el epígrafe de esta casilla, no quiere decir que se exprese la vecindad del propietario, cuando este sea forastero, pues sería un dato en cierto modo innecesario. Se señalará, pues, el domicilio del contribuyente si vive dentro del término municipal, y el de su apoderado, arrendatario, representante ó cabezalero, cuando el propietario resida en otro punto.

5.ª Divídese esta casilla en los cuatro conceptos ó forma que en general puede ofrecer la propiedad territorial; y siendo diferentes, claro es que para cada una de ellas habrá de darse distinta regla. Para la riqueza rústica, deberán tenerse á la vista las fanegas de cada

clase de cultivo poseidas por el contribuyente, multiplicando el número de fanegas, celemines y cuartillos de cada clase de cultivo, por el precio que á cada una de estas (según su calidad) se viene atribuyendo en el distrito; esto es, valorando la estension poseida por los precios ó tipos que hasta ahora se usaban, para la formacion del reparto. se obtendrá la riqueza por cultivos, que sumada irá á estamparse, como es natural, frente á la palabra «rústica.»

Para designar la riqueza urbana se deducirá de la declarada por los contribuyentes una cuarta parte, si los edificios están destinados á habitacion, grangería ó recreo en el campo y la poblacion, y una tercera parte si estuvieren destinados á industrias.

En cuanto á la riqueza pecuaria, debe ser conocida ó valorada en la misma forma que la rústica ó sea imputando á cada cabeza de ganado, pié de colmena ó par de palomas, la renta que en el último repartimiento haya servido de base á la evaluacion.

Cuando de las cédulas-declaratorias aparezcan cultivos en la localidad que no existan amillaramientos en la misma, se clasificará la extension superficial en que consistan tales cultivos, de la manera siguiente:

Tierras de regadío en toda clase de cultivo . . .	}	1.ª clase el 20 por 100
		2.ª el 50 por 100
		3.ª el 30 por 100
Tierras llamadas de ruedo.	}	1.ª clase el 15 por 100
		2.ª el 40 por 100
		3.ª el 45 por 100
Tierras de secano, bosques, alamedas, montes y pinar	}	1.ª clase el 15 por 100
		2.ª el 30 por 100
		3.ª el 55 por 100

Para realizar la evaluacion del producto íntegro, bajas y líquido imponible de los expresados cultivos que no existan en las cartillas de la localidad, se aplicarán los tipos vigentes en el Municipio más inmediato que tenga iguales ó análogas condiciones.

En todos los demás casos el aumento al cultivo ó sea la extension de los nuevamente descubiertos, serán clasificadas por calidades en la misma proporcion que del amillaramiento actual aparezca. Hechas así la designacion y clasificacion de la riqueza de cada contribuyente, se pasará á la casilla.

6.ª Que representa el total de las cantidades que se fijaron en la columna anterior, y no necesita por tanto explicaciones de ningun género.

7.ª En la mitad del total anterior (sin céntimos) que ha de constituir el imponible para el semestre.

8.ª Representa como se vé en el modelo el cupo 15 por 100 de la riqueza, cantidad que sumada con la figurada en la casilla.

9.ª Novena, ó sea, el 1 por 100 sobre la riqueza dando la cifra ó total de pesetas que ocupan la columna.

10.ª Que tampoco necesita explicacion.

11.ª En esta columna deben señalarse las cuotas que se impongan por recargo municipal; estos pueden ser de dos clases fijos, ó variables; fijos los que impongan los beneficios de conformidad con el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que no pueden exceder del 18 por 100 sobre las cuotas del Tesoro; y variables aquellos con que estableciendo un tipo de gravamen mayor ó menor se trate de obtener para el Tesoro municipal un 50 por 100 del 4 sobre la riqueza con que venia gravándose á los contribuyentes; la forma, pues, de obtener la cantidad que haya de consignarse en esta casilla, además de ser discrecional, varia según el acuerdo adoptado por los Ayuntamientos, sobre el particular teniendo presente para ello, las disposiciones contenidas en el párrafo letra A de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 11 de Enero último, con el importe del recargo sea cual fuere, se englobará el 2.62 por 100 del mismo que corresponde al premio de cobranza.

12.ª Constituye esta casilla la suma de las cantidades figuradas en las casillas 10 y 11.

13.ª Las cifras llamadas á aparecer en esta casilla no son otras que las figuradas en la de «corresponde al trimestre» en el último repartimiento: trasladadas ya todas, se pasará á verificar las restas estampadas en la casilla.

14.ª Y es conveniente que cuando la cantidad de la casilla 12 sea mayor que la consignada en la 13, la diferencia habrá de estamparse debajo de la palabra «satisfacer» y cuando sucediera lo contrario, esto es, que la cantidad mayor sea consignada en la columna 13, la diferencia entre aquella y la 12 se colocará bajo la columna que lleva el epígrafe «percibir.»

Justificacion del repartimiento.

Para el exámen, justificacion del reparto y las operaciones que hay que practicar, debe venir acompañado de los documentos siguientes:

1.º Certificacion de no haber sufrido alteracion la riqueza desde la fecha en que fueron entregadas las cédulas-declaraciones á la Comision de Estadística ó apéndice respectivo al movimiento desde entonces hasta el 31 de Diciembre de 1881. Para la formacion del apéndice, es indispensable que se tengan presentes las cédulas adicionales que para el alta ó baja deben haber presentado los contribuyentes, justificadas con escritura pública ó testimonio fehaciente expresivo de haber inscripto las fincas ó bienes transmitidos en el registro de la propiedad del partido judicial en que radiquen si ofrezcan la utilidad.

Queda terminantemente prohibido bajo las responsabilidades del Reglamento de amillaramientos y del Código penal, introducir alteracion alguna en la riqueza individual, que no venga justificada en el apéndice con el número señalado á la propiedad en el libro de la clase que corresponda por el Registrador del partido.

Las altas que no procedan de herencias ó contratos de compra-venta, se justificarán en el apéndice con las referencias de que tratan los Reglamentos de 10 de Diciembre de 1878 y 19 de Diciembre de 1847.

2.º Certificacion de referencia al acto de la sesion que fué acordada la imposicion del recargo municipal, expresando cual sea éste; en caso contrario certificado del acuerdo negativo.

3.º Certificacion de haber estado expuesto ocho dias al público el reparto y de haber admitido y resuelto reclamaciones (expresando cuántas) ó de no haberse presentado ninguna.

4.º Certificacion expresiva de la aprobacion del repartimiento, en la cual se hará constar que á su formacion han concurrido todos los individuos del municipio y Junta pericial.

5.º Lista cobratoria cuyas cantidades parciales y suma total habrán de estar enteramente conformes con las figuradas en el original y copia del repartimiento desde la columna 7.ª inclusive y con las matrices de los recibos talonarios que la justifiquen.

6.º Relacion de las fincas del Estado cuya contribucion abona la Hacienda.

7.º Relacion de las fincas exentas perpétua y temporalmente de tributacion.

8.º Relacion nominal y por orden de cuotas de los veinte mayores contribuyentes por territorial en el distrito.

9.º Resumen de la riqueza clasificada por conceptos, con expresion del número de propietarios colonos.

10. Resumen del número de contribuyentes por categorías.

Reintegros.

Vendrán formados en timbre de la clase 12 (75 céntimos de peseta) ó reintegrados á este tipo en timbre de pagos al Estado, precisamente cada uno de los pliegos del repartimiento original y los documentos justificativos que se han expresado con los números 2.º, 3.º y 4.º.

Se formarán en papel con timbre de oficio, ó se reintegrarán al tipo de 10 céntimos de peseta cada pliego de los que formen la copia del reparto y los documentos expresados con los números 1.º y 5.º al 10 ambos inclusivos.

Para los efectos del reintegro se supone que todo documento se halla escrito en pliego entero aun cuando solo ocupe una cara. Además del reintegro en timbre de pagos al Estado y con arreglo al número 13 del artículo 29 de la ley provisional sobre timbre de 31 de Diciembre próximo pasado, se estampará en el promedio del pliego de pagos al Estado que mayor valor tenga un timbre móvil de diez céntimos de peseta.

Prevenciones generales.

Con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 10 de Enero último, el servicio de repartimientos deberá quedar evacuado en el término de veintitres dias, contados desde la fecha de la publicacion de este periódico oficial, invirtiéndose los quince primeros en la formacion del repartimiento y los ocho últimos en admitir reclamaciones y resolverlas.

En su consecuencia, la Administracion exigirá todo género de responsabilidades á las corporaciones que en ellas incurran, no presentando el reparto para el dia 28 de Abril próximo.

La Administracion de Contribuciones y Rentas rechazará los repartos que adolezcan de defectos esenciales en su redaccion, así como aquellos en que se disminuya el capital imponible señalado al pueblo por la misma oficina, con relacion á las cédulas declaratorias. En cualquiera de ambos casos, y en el de omision ó infraccion de las reglas que quedan expresadas, se devolverá el reparto al Ayuntamiento respectivo para su

rectificación ó reforma, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar otra próroga, se procederá á exigirles la responsabilidad que marca el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

A los pueblos que presenten sus repartimientos en la Administración con una cifra de riqueza imponible menor que la señalada por la misma y que no sea por lo tanto bastante para producir la cantidad que constituye el cupo que se les hubiese asignado para el actual semestre al 16 por 100 de gravámen, se les obligará á acompañar precisamente la oportuna reclamación de agravio que formularán los Ayuntamientos, y será sus-

tanciada con estricta sujeción á lo que sobre el particular se dispone en el art. 6.º, sección 1.ª, artículos 158 al 174 del Reglamento provisional de 31 de Diciembre de 1881. De no presentarla, la Administración desechará el reparto y le devolverá para su reforma, que deberá efectuarse sobre la base de la riqueza imponible señalada por la misma Administración.

Lo terminante de las disposiciones y la claridad de las reglas expuestas, á que los Municipios deben atemperarse para la ejecución del servicio de repartimientos, en el expresado término de veintitres días, hace abrigar el profundo convencimiento de que la actividad

de los Ayuntamientos por una parte, y el deseo de establecer desde luego la nueva forma de tributación, han de ser causas mas que suficientes á lograr, que servicio de tanta trascendencia se ultime, sin necesidad de que para conseguirlo haya esta Administración de recurrir á medidas coercitivas que desea evitar, pero que empleará con el mayor rigor si contra lo que es de esperar, las corporaciones municipales no emplean en este servicio el celo y actividad que de su inteligencia y patriotismo ha de ser firmísima prueba.

Zamora 31 de Marzo de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Enrique Seoane.

MODELO NÚMERO 1.º

PROVINCIA DE.....

2.º SEMESTRE DE 1881-82.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de..... pesetas, que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería le corresponde satisfacer para el Tesoro, sobre la riqueza imponible de..... señalada por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia para el segundo semestre de 1881-82, bajo la base de las cédulas-declaraciones presentadas en virtud del art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA..... { Rústica
Urbana
Pecuaría
Colonia

TOTAL

HACENDADOS FORASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.

Cupo de contribucion para el Tesoro al 15 por 100, segun el referido señalamiento hecho por la Administración.
Por el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.

TOTAL

Recargo del mismo recargo por 100 para atenciones del presupuesto municipal, y el 2.º62 por 100 por premio de cobranza sobre el

TOTAL GENERAL

PESETAS.	CÉNTIMOS.

Repartimiento individual de las referidas..... pesetas.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª		
NÚMERO DE ÓRDEN.	CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación.	VECINDAD de los contribuyentes.	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	TOTAL riqueza.	CUOTA de contribucion para el Tesoro al 15 por 100 de gravámen.	1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.	TOTAL.	RECARGO del por 100 para atenciones del presupuesto municipal y el 2.º62 por 100 por premio de cobranza del mismo.	TOTAL general del segundo semestre.	PAGADO á cuenta en virtud de la Real orden de 6 de Febrero de 1882.	DIFERENCIA QUE EL CONTRIBUYENTE DEBE		
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Satisfacer.	Percibir.	
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
				Rústica . . . 500	820									
				Urbana . . . 200										
				Pecuaría . . . 100										
				Colonia . . . 20										